



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03240-2022-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional contra la resolución de fojas 154, de fecha 11 de marzo de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 24 de mayo de 2017, el recurrente interpuso demanda de amparo contra el Poder Judicial y los jueces del Primer Juzgado Permanente Contencioso Administrativo y de la Primera Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima [cfr. fojas 64], solicitando la tutela de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a obtener una resolución fundada en derecho.
2. El Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 21 de agosto de 2017 (f. 90), declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que no compete a la jurisdicción constitucional reevaluar las decisiones de los jueces de la jurisdicción ordinaria.
3. Posteriormente, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, del 11 de marzo de 2021 (f. 154), confirmó la apelada, principalmente por estimar que las resoluciones cuestionadas cumplen razonablemente los parámetros de motivación constitucionalmente exigidos.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03240-2022-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), en cuyo artículo 6 se estipula que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 24 de mayo de 2017 y que fue rechazado liminarmente el 21 de agosto de 2017 por el Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. Luego, con resolución de fecha 11 de marzo de 2021, la Primera Sala Constitucional del mismo distrito judicial confirmó la apelada. En ambas oportunidades, no se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.
8. Sin embargo, en el momento en que este Tribunal Constitucional conoce del recurso de agravio constitucional ya se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional y con ello la prohibición de rechazar liminarmente las demandas; motivo por el cual, en aplicación de su artículo 6, corresponde admitir a trámite la demanda en el Poder Judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ORDENAR la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARA VIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE MORALES SARA VIA